



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	MARÍA LIBIA MUÑOZ MEDINA
Demandado	COLOMBIANA DE PRENDAS INTIMAS COLPRIN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-026-2024-00054-00

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., la ley 2213 de 2022, además de lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 2 del Estatuto Procesal Laboral, se tiene por subsanada la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MARÍA LIBIA MUÑOZ MEDINA** con C.C. 29.926.041 contra **COLOMBIANA DE PRENDAS INTIMAS COLPRIN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT 800.171.321 y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7 y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.** NIT 800.144.331-3 y, en consecuencia, se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARÍA LIBIA MUÑOZ MEDINA** con C.C. 29.926.041 contra **COLOMBIANA DE PRENDAS INTIMAS COLPRIN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT 800.171.321 y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7 y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.** NIT 800.144.331-3.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite previsto en los artículos 74, 77, 80 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como la ley mencionada

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la contraparte por el **término de diez (10) días** a fin de que conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer y las documentales solicitadas en la demanda (parágrafo 1o, numeral 2, art. 31 CPL y de la S.S.), en aras de que ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia. Dicho término comenzará a correr a partir del

día siguiente hábil de la correspondiente notificación. La notificación personal de la demanda es carga procesal de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue, junto con la respuesta de la demanda, el expediente administrativo e historia laboral del demandante, so pena de darse por no contestada la demanda, de conformidad con el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

QUINTO: Se ordena enterar de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo Laboral, a efectos de lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto 2651 de 1991 y se ordena notificar este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 41 del C.P. del T y de la S.S

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO que, como que el presente proceso fue radicado por el aplicativo SIUGJ, debe realizar ingreso al mismo y solicitar a través de este el acceso al expediente, con el fin de que las nuevas actuaciones sean revisadas y radicadas por medio del nuevo aplicativo

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b283587945157a9e8e17d61163cfe1837f16bd102853fad753021bcc6d814d60**

Documento generado en 29/04/2024 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>